



Autoridad Sueca de
Adopciones Internacionales

Mayo 2014

Leyes y disposiciones concernientes a la adopción (extracto)

Dirección postal: Box 308, 101 26 STOCKHOLM • Sede: Vasagatan 38

Teléfono: + 46 (0)8-54 55 56 80 • Fax + 46 (0)8-650 41 10

E-mail: info@mia.eu • www.mia.eu

Ley Sueca de Servicios Sociales (2001:453)

Capítulo 5. Disposiciones especiales para distintos grupos

Niños y jóvenes

Artículo 1: La Comisión de Asuntos Sociales debe

- actuar para que los niños y jóvenes puedan crecer bajo condiciones seguras y buenas,
- fomentar un desarrollo completo de la personalidad y un desarrollo físico y social favorable de los niños y jóvenes, en estrecha cooperación con los hogares,
- realizar trabajos de proximidad y otros trabajos preventivos para evitar que los niños y jóvenes pasen mal,
- trabajar activamente para prevenir y contrarrestar el abuso entre niños y jóvenes de bebidas alcohólicas, otros estupefacientes o agentes que crean hábitos así como agentes de doping.
- prestar atención y actuar, junto con organismos sociales, organizaciones y otros interesados, para que los niños y jóvenes no frecuenten ambientes que pueden ser perjudiciales para ellos,
- seguir con especial atención el desarrollo de niños y jóvenes que han mostrado señales de un desarrollo desfavorable,
- cuidar de que los niños y jóvenes que corren riesgo de evolucionar en forma desfavorable, reciban la protección y el apoyo que necesitan en estrecha cooperación con sus hogares, y si el bien superior del joven lo justifica, que reciban cuidado y educación fuera de su propio hogar,
- satisfacer, en el marco de su atención a niños y jóvenes, las necesidades especiales de apoyo y ayuda que puedan existir después de que se haya finalizado un proceso o un asunto sobre custodia, residencia, régimen de visitas o adopción,
- satisfacer, en el marco de su atención a niños y jóvenes, las necesidades especiales de apoyo y ayuda que puedan existir, una vez finalizados los cuidados y la educación fuera de su propio hogar.

Capítulo 6. Cuidado en hogares sustitutos y en hogares para cuidado y residencia

Disposiciones especiales para acoger a un menor

Artículo 6: Sin el consentimiento de la Comisión de Asuntos Sociales no está permitido acoger a un menor para ofrecerle cuidados y protección permanente en un hogar privado que no pertenezca a alguno de sus padres o a otra persona que no tenga la tutela legal del menor.

La Comisión de Asuntos Sociales no podrá otorgar consentimiento para cuidado ni tomar una decisión en esta materia sin que la situación del hogar y las condiciones para cuidados en el mismo, hayan sido estudiadas por la Comisión de Asuntos Sociales.

La Comisión de Asuntos Sociales no podrá ubicar a un menor en un hogar particular que acoja a menores para cuidados y educación de carácter temporal (hogar de guardia) sin que las circunstancias de tal hogar particular y los requisitos para cuidados en el mismo hayan sido investigados por la Comisión de Asuntos Sociales.

A no ser que existan motivos especiales, un menor podrá ser cuidado en un hogar de guardia durante un período máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de conclusión del procedimiento

investigativo de la Comisión de Asuntos Sociales conforme al capítulo 11, artículo 2 sobre intervención en protección o apoyo del menor.

Artículo 7: Con respecto a los menores a los que se cuida en una casa de acogida, hogar de guardia, otro hogar particular o un hogar para cuidado o vivienda, la Comisión de Asuntos Sociales debe

1. cooperar para que reciban buenos cuidados y educación y condiciones favorables de crecimiento,
2. trabajar para garantizar que reciban una formación adecuada,
3. trabajar para garantizar que reciban la atención sanitaria que necesitan,
4. proporcionar a los tutores legales y a los padres los consejos, el apoyo y otra ayuda que necesiten.

Artículo 8: Si un menor es acogido en virtud de esta ley en otro hogar que no sea el propio, la Comisión de Asuntos Sociales deberá considerar, por lo menos cada seis meses, si el cuidado todavía es necesario y cual debe ser la orientación y concepción del mismo.

Cuando el menor haya estado en la misma casa de acogida durante tres años contando a partir de la fecha en que tuvo lugar el acogimiento, la Comisión de Asuntos Sociales evaluará especialmente si hay motivos para solicitar el traspaso de la custodia/patria potestad, de conformidad con el capítulo 6, artículo 8 del Código de la Paternidad y Tutela.

Artículo 9 El consentimiento para acoger a un menor para cuidado y educación permanente, conforme al artículo 6, es dictado por la Comisión de Asuntos Sociales del mismo municipio que de acuerdo con el capítulo 2 a, es el responsable de satisfacer las necesidades de apoyo y ayuda que tengan los tutores legales.

La comisión que haya dado su consentimiento conforme al artículo 6, cumple las obligaciones conforme al artículo 7.

Artículo 10: Personas o agrupaciones individuales no pueden realizar actividades que tengan por objeto gestionar menores a los hogares que se hace referencia en el artículo 6.

Adopciones internacionales

Artículo 12: Un menor con residencia permanente en el extranjero no podrá ser recibido en adopción por quien que no sea su padre o tutor, sin contar con el consentimiento de la Comisión de Asuntos Sociales. El consentimiento deberá ser solicitado antes de que el menor deje el país en el que tiene su residencia.

El consentimiento solamente será otorgado si el solicitante es considerado capaz para adoptar. Al evaluar la capacidad del solicitante para adoptar, se deberán tener especialmente en consideración los conocimientos y comprensión del mismo sobre niños adoptivos y sus necesidades y el significado de la futura adopción, la edad del solicitante, su estado de salud, su personalidad y su red social. Además, el solicitante deberá haber participado en alguna de las formaciones recomendadas por el municipio para futuros padres adoptivos.

Si el solicitante ha adoptado un niño extranjero anteriormente, el consentimiento puede ser otorgado aunque el solicitante no haya participado en ninguna de las formaciones recomendadas por el municipio para futuros padres adoptivos.

El consentimiento pierde su validez si el menor no ha sido recibido en el hogar antes de transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que se otorgó el consentimiento.

Artículo 13: La o las personas que desean adoptar tienen la obligación de notificar a la Comisión de Asuntos Sociales si sus condiciones y situación varían en algún aspecto esencial durante el período de validez del consentimiento. El consentimiento será revocado si dejan de darse las condiciones requeridas.

La revocación también puede ser hecha cuando el menor ya ha sido recibido por la o las personas que lo desean adoptar, si la continuada estadía del menor con ellos no redundase en beneficio del menor.

Artículo 14: Cuando un menor determinado ha sido propuesto para adopción, la Comisión de Asuntos Sociales deberá a la brevedad posible, y a más tardar dos semanas después de que la o las personas que desean adoptar hubieren presentado la notificación del caso, examinar si corresponde aprobar que continúe el trámite de adopción. Si se trata de un trámite de adopción comprendido dentro de las disposiciones de la ley (1997:191) motivada por la adhesión de Suecia a la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Adopciones Internacionales, se aplicará el artículo 3 de dicha ley. El plazo de prueba que se debe aplicar conforme a este párrafo puede ser prolongado si existen razones especialísimas para ello.

Artículo 15: Un consentimiento conforme al artículo 12 para recibir a un menor residente en el extranjero con el fin de adoptarlo y una aprobación conforme al artículo 14 para que el trámite de adopción pueda continuar es dictado por la Comisión de Asuntos Sociales del mismo municipio que de acuerdo con el capítulo 2 a, es responsable de satisfacer la necesidad de apoyo y ayuda que tenga el solicitante o solicitantes.

La Comisión de Asuntos Sociales que dio el consentimiento conforme al artículo 14, deberá cumplir con las obligaciones dispuestas en el artículo 7.

Artículo 16: En la Ley sobre Mediación de Adopciones Internacionales (1997:192) hay disposiciones sobre el derecho de las agrupaciones autorizadas para gestionar en ciertos casos a menores del extranjero para adopción.

Capítulo 4. Sobre la adopción

Artículo 1: El hombre o la mujer, que tuvieren veinticinco años cumplidos, podrán acoger a hijos adoptivos, previa autorización del tribunal. También el que tuviere cumplidos dieciocho años, sin haber alcanzado los veinticinco, tendrá derecho a acoger a hijos adoptivos, si la adopción se refiriere a hijo propio, a hijo o hijo adoptivo de su cónyuge, o si por lo demás existieren razones especialísimas.

Artículo 2: Derogado.

Artículo 3: Los cónyuges no podrán adoptar de otra forma que en común. No obstante, uno de los cónyuges podrá acoger el solo a hijos adoptivos cuando el otro permaneciere en lugar desconocido o sufre de grave alteración psíquica, pudiendo asimismo, con el consentimiento del otro adoptar a hijo o hijo adoptivo de éste o también a hijo propio.

Artículo 4: Los que no fueren cónyuges no podrán acoger en común a hijos adoptivos.

Artículo 5: El que tuviere doce años cumplidos no podrá ser adoptado sin su propio consentimiento.

Si bien, sin perjuicio de no existir consentimiento, podrá tener lugar la adopción del que

1. fuere menor de dieciséis años, siempre que pudiere suponerse que sufriera menoscabo al ser preguntado, o
2. se hallare permanentemente impedido de prestar consentimiento a causa de alteración psíquica, o a causa de otra circunstancia parecida.

Artículo 5 a: El que no hubiere cumplido dieciocho años no podrá ser adoptado sin el consentimiento de sus padres. El consentimiento de la madre no será dado hasta que ella hubiere podido reponerse suficientemente después del parto. En caso de adopción de hijo adoptivo, el consentimiento le será recabado en cambio al adoptante o a ambos cónyuges, si uno de los cónyuges hubiere adoptado al hijo del otro cónyuge.

No se requerirá el consentimiento del que sufre de grave alteración psíquica, de quien no ejerciera la custodia tutelar o de quien se desconociere el paradero. Si así fuere el caso en lo concerniente a cada uno de los que, de acuerdo con el segundo párrafo, debieren consentir la adopción, se recabará en cambio el consentimiento del tutor del niño.

Artículo 6: El Tribunal deberá verificar si la adopción puede efectuarse de forma conveniente. No se otorgará autorización a menos que se comprobare que la adopción va a redundar en beneficio del niño y que los solicitantes lo hubieren educado o desearan educarlo, o si por lo demás existiere motivo especial para la adopción. Al evaluar si la adopción es apropiada, el tribunal deberá tener en cuenta el deseo del menor de acuerdo con la edad y madurez del mismo, incluso cuando la aceptación del niño no sea necesaria.

No se podrá aprobar la solicitud si alguna de las partes hubiere ofrecido o prometido retribución, ni tampoco si se hubieren convenido alimentos para el niño, a no ser que se tratase de contribución única y para siempre, y que la cantidad hubiere sido abonada a la Comisión de Asuntos Sociales de la parroquia en que estuviere inscrito el adoptante, o se hubiere extendido pagaré a la Comisión por la cantidad, aprobado por el solicitante y por la Comisión. Con la suma que se hubiere abonado a la comisión se adquirirá por mediación de la misma en una compañía de seguros sueca una renta vitalicia para el niño, ajustada a la obligación de alimentos, siempre que el convenio no lo impidiere o que la comisión considerare que la cantidad pudiera ser utilizada de otro modo conveniente para los alimentos del niño.

El convenio concerniente a retribución o alimentos, que debiere conducir a la desestimación de la solicitud de haber sido conocido por el Tribunal, quedará sin efecto, aunque la solicitud hubiere sido aprobada.

Artículo 7: En lo concerniente a la situación del hijo adoptivo respecto al adoptante y a los parientes de éste, todos los efectos de la adopción cesarán si el hijo adoptivo es adoptado por persona que no es el cónyuge del adoptante.

Artículo 8: Al aplicarse una disposición de Ley u otro precepto que adjudicare significación jurídica al parentesco por consanguinidad o afinidad, el hijo adoptivo será considerado como hijo legítimo del adoptante y no como hijo de sus padres biológicos. No obstante, cuando uno de los cónyuges hubiere adoptado al hijo o hijo adoptivo del otro cónyuge, se considerará al niño como hijo común de ambos cónyuges.

El primer párrafo no se aplicara si se hubiere prescrito especialmente otra cosa o se dedujere algo distinto de la naturaleza de la circunstancia jurídica.

Artículo 9: El Tribunal competente para tramitar asuntos de adopción será el de la zona de domicilio del adoptante. En defecto de Tribunal competente según lo expresado, el asunto será tramitado por el Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo.

Artículo 10: En los asuntos concernientes a adopción el Tribunal deberá recoger informes sobre el niño y el solicitante, y esclarecer si se hubieren ofrecido o prometido retribución o alimentos para el niño. Si el niño no hubiere cumplido los dieciocho años, deberá pedirse un informe a la Comisión de Asuntos Sociales del municipio en que estuviere inscrito el solicitante, y otro a la Comisión de Asuntos Sociales del municipio en que estuviere inscrita la persona que ejerza la custodia tutelar del niño.

Si no es inapropiado, la Comisión de Asuntos Sociales del municipio donde está empadronado el solicitante deberá dejar clara la posición del menor e informarlo al tribunal.

El padre o la madre cuyo consentimiento no se requiriere para poder efectuar la adopción deberán ser oídos, no obstante, siempre que ello fuere posible. La misma regla se aplicará al adoptante, en el caso de la adopción de un hijo adoptivo, o a cada uno de los cónyuges, en el caso de que uno de ellos hubiere adoptado a un hijo del otro cónyuge. También deberá ser oído, si lo hubiere, el curador especialmente designado, en los casos en que no se requiriere su consentimiento.

Artículo 11: El solicitante o las personas que debieren ser oídas en la tramitación del asunto podrán alzar recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal en materia de adopción.

Ley referente a las Circunstancias Jurídicas Internacionales concernientes a la Adopción (1971:796)

Artículo 1: Las solicitudes de adopción serán tramitadas por los tribunales suecos, si el solicitante o solicitantes tuvieran la nacionalidad sueca o fueren residentes en el país, o si Su Majestad el Rey hubiere dado su aquiescencia a que la solicitud fuere verificada.

Artículo 2: Las solicitudes de adopción serán verificadas de conformidad con la Ley sueca.

Si la solicitud se refiriere a niño menor de dieciocho años, deberá considerarse especialmente si el solicitante o el niño, mediante ciudadanía, residencia o de algún otro modo, tuvieran conexión con país extranjero y si ello pudiere ocasionar inconveniente grave al niño, si la adopción no tuviere validez en dicho país.

El Tribunal debe obtener un dictamen de la Dirección Nacional de Migraciones, cuando la persona a la que se refiere la adopción es ciudadano no Nórdico y que tiene doce años o mayor.

Artículo 3: La resolución de adopción que hubiere sido pronunciada en país extranjero tendrá validez aquí en el país, si el solicitante o solicitantes hubieren sido ciudadanos del país extranjero o tenido su residencia en el al pronunciarse la resolución, y la adopción, en el caso de que el hijo adoptivo fuere ciudadano sueco o tuviere su residencia en Suecia, hubiere sido aprobada por Su Majestad el Rey o por autoridad designada por el Rey.

Su Majestad el Rey o la autoridad designada por el Rey podrá disponer también en otros casos, que una resolución de adopción pronunciada en el extranjero tenga validez aquí en el país.

Artículo 4: Cuando una resolución de adopción que hubiere sido pronunciada en país extranjero deba tener validez aquí en el país, el hijo adoptivo será considerado hijo legítimo de los adoptantes en lo concerniente a la custodia, la tutela y los alimentos.

En lo concerniente al derecho de sucesión en las relaciones de adopción se hace uso de lo que hay prescrito en líneas generales acerca de la Ley aplicable en lo que se refiere al derecho de herencia, independientemente de qué Ley se hubiere aplicado en la adopción. Si la adopción ha sido hecha aquí en el reino, el hijo adoptivo siempre será considerado como hijo del adoptante en su matrimonio.

En el caso de que un hijo adoptivo no tuviere derecho a heredar al adoptante podrá determinarse, de acuerdo con lo que se considerare razonable, que se abone contribución a los alimentos del niño de los haberes de la sucesión del adoptante.

Artículo 5: Su Majestad el Rey o la autoridad designada por el Rey podrán pronunciar prescripciones concernientes al informe que deberá efectuarse en los asuntos a que se refiere esta Ley.

Artículo 6: La resolución de adopción, que hubiere sido pronunciada en país extranjero, no podrá adquirir validez en Suecia si ello fuere evidentemente incompatible con los fundamentos del orden jurídico aquí en el país.

Artículo 7: En la medida que ello fuere necesario para el cumplimiento de los compromisos de Suecia, según convenio con país extranjero, Su Majestad el Rey podrá promulgar prescripciones que difieran de las disposiciones de la presente Ley.

Ordenanza sobre consideración de resoluciones extranjeras de adopción (1976:834)

Artículo 1: Si se hubiere pronunciado en estado extranjero resolución de adopción a favor de un ciudadano sueco o de persona que tuviere su residencia en Suecia, la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales considerará la aprobación en virtud del artículo 3, inciso primero de la Ley referente a las Circunstancias Jurídicas Internacionales concernientes a la Adopción (1971:796).

La Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales considerará también la posibilidad de que una decisión de adopción pronunciada en el extranjero en casos distintos al que se refiere el artículo 3, inciso primero de la citada Ley, tenga validez aquí en el país.

Artículo 2: Las resoluciones de la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales podrán ser apeladas ante el Gobierno mediante recurso de apelación.

Artículo 3: Si la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales hubiere aprobado una decisión de adopción pronunciada en estado extranjero o si hubiere dispuesto que tal decisión tenga validez aquí en el país, la notificación de la decisión deberá ser remitida de conformidad con las reglas que se aplican para los tribunales, según el artículo 2 del Decreto referente a la obligación que tienen los tribunales de notificar datos en causas y trámites conforme al código familiar, etc (1949:661).

Ley motivada por la adhesión de Suecia a la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Adopciones Internacionales (1997:191)

Artículo 1: La Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Adopciones Internacionales adoptada en La Haya el 29 de Mayo de 1993 tendrá valor de ley en Suecia en su tenor original.

Los textos originales tienen la misma validez.

Artículo 2: La Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales (MIA) es la autoridad central, según los términos de la Convención, y desempeña las funciones que corresponden a una autoridad de este tipo, salvo que se desponga de otra manera por una ley u otra legislación.

MIA extiende certificados conforme a las disposiciones del artículo 23 de la Convención cuando la adopción ha tenido lugar en Suecia o cuando una resolución de adopción extranjera ha sido convertida aquí en el país conforme a las disposiciones del artículo 27 de la Convención y del artículo 5 de la presente ley.

Artículo 3: Las solicitudes indicadas en el artículo 14 de la Convención se presentarán en la Comisión de Asuntos Sociales del municipio donde los solicitantes tengan su residencia permanente.

La Comisión de Asuntos Sociales deberá:

- a) redactar informes conforme a las disposiciones del artículo 15:1 de la Convención,
- b) examinar las cuestiones de consentimiento previstas en el artículo 17:c de la Convención,
- c) tomar las medidas indicadas en el artículo 21 de la Convención.

En el capítulo 6 artículos 12-15 de la Ley Sueca de Servicios Sociales (2001:453) hay disposiciones respecto a que las Comisiones de Asuntos Sociales examinen lo relacionado a los consentimientos para recibir, con fines de adopción, a menores que tienen su residencia permanente en el extranjero.

Artículo 4: Si se ha hecho uso de una asociación autorizada para la mediación de un trámite adoptivo, dicha asociación deberá:

- a) atendiendo a las disposiciones del artículo 15:2 de la Convención entregar los informes a los que se refiere el artículo 15:1,
- b) atendiendo a las disposiciones del artículo 16:2 de la Convención, recibir informes que correspondan a lo previsto en el artículo 16:1,
- c) tomar las medidas que, según los artículos 18-20 de la Convención corresponden a la autoridad central.

Artículo 5: Cuando una adopción que ha sido reconocida en Suecia conforme al tenor de la Convención ha sido otorgada en el país de origen sin que haya puesto fin al vínculo legal entre el menor y su familia de origen, la adopción será transformada en una adopción con los efectos indicados en el capítulo 4 artículo 8 del Código de Paternidad y Tutela. La transformación solamente podrá tener lugar si se han conferido las autorizaciones indicadas en el artículo 27:1 b de la Convención y en el capítulo 4 artículo 5 del Código de Paternidad y Tutela.

Es competencia de los tribunales generales resolver en estas transformaciones a solicitud del adoptante o de los adoptantes.

Artículo 6: Cuando un menor reside en un país en calidad de refugiado o en una condición similar, se considerará, al aplicar la presente ley, que el menor tiene su residencia permanente en dicho país.

Anexo (*no incluido en este extracto*)

Ley (1997:192) sobre Mediación de Adopciones Internacionales

Introducción

Artículo 1: Las disposiciones de la presente ley se aplican cuando un menor que tiene su residencia permanente en el extranjero va a ser adoptado por persona o personas que tienen su residencia permanente en Suecia.

Mediación de Adopciones Internacionales

Artículo 2: Por mediación de adopciones internacionales se entiende la actividad que tiene por objeto crear contacto entre la o las personas que desean adoptar y las autoridades, organizaciones, instituciones o personas independientes del país en el que el menor tiene su residencia permanente, y asimismo dar en general la asistencia necesaria para que la adopción se pueda llevar a cabo.

Artículo 3: La adopción de menores del extranjero solamente puede ser tramitada a través de asociaciones autorizadas conforme a la presente ley para tramitar adopciones.

Artículo 4: La persona o las personas que desean adoptar un menor del extranjero deberán dirigirse a una asociación del tipo indicado en el Artículo 3. Esto no rige en ciertos casos individuales de adopción de menores que son hijos de parientes o en los casos que existe otro motivo especial para adoptar sin la mediación de una asociación autorizada. La Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales (MIA), deberá en tales casos examinar si el trámite es aceptable antes de que el menor haya dejado su país de origen.

Las asociaciones autorizadas

Artículo 5: MIA autoriza a las asociaciones y está encargada de supervisar la labor de las asociaciones autorizadas.

Artículo 6: Solamente se concederá autorización a las asociaciones cuyo objetivo principal sea mediar adopciones internacionales. La autorización solamente se concederá cuando esté claro que la asociación tramitará las adopciones dando prueba de conocimientos y buen juicio, sin fines de lucro y con el bienestar de los menores como meta principal. Para poder ser autorizada también se requiere que la asociación tenga, junta directiva, auditores de cuentas y estatutos que la declaren como una organización abierta.

Artículo 6 a: Una asociación que cuente con autorización de conformidad con el Artículo 6, puede obtener autorización para trabajar con mediación internacional de adopciones en otro país, en cierta parte de otro país o bien con ciertos contactos a efectos de adopción en otro país, con la condición de que:

1. el otro país tenga legislación sobre adopciones u otra regulación fiable que regule las adopciones internacionales, que tenga en cuenta los principios básicos de la adopción internacional expresados en la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño y en el Convenio de la Haya de 1993 sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopciones Internacionales,

2. el otro país o la parte en cuestión del otro país tenga una administración eficaz para las actividades relacionadas con adopciones internacionales,

3. conste que tal asociación mediará adopciones desde el otro país o la parte en cuestión del otro país dando prueba de conocimientos y buen juicio, sin fines de lucro y con el bienestar de los menores como meta principal,

4. la asociación rinda cuentas de sus gastos en el otro país y cómo se distribuyen,

5. teniendo en cuenta los costos en general y las demás circunstancias, se evalúe como apropiado que la asociación inicie o continúe una cooperación en materia de adopciones con el otro país, y

6. cuando aquellas actividades realizadas por la asociación que no sean mediación de adopciones internacionales, no pongan en juego la confianza en la actividad de adopción.

Una asociación que esté habilitada para trabajar con mediación internacional de adopciones en otro país, en cierta parte de otro país o bien con ciertos contactos a efectos de adopción en otro país sólo podrá desempeñar actividades en ese país si la autoridad competente de dicho país le ha concedido el permiso correspondiente o si ha declarado que está dispuesta a aceptar las actividades de la asociación en el país.

En los trámites de autorización según este Artículo, MIA consultará con la autoridad sueca en el otro país si no es evidentemente innecesario y, en caso de necesidad, con las organizaciones de defensa de los derechos del niño que trabajen en el otro país.

Artículo 7: La autorización de conformidad con el Artículo 6 se otorgará por un máximo de cinco años y la autorización de conformidad con el Artículo 6a se otorgará por un máximo de dos años. Si se presenta una nueva solicitud de autorización a MIA antes de que la autorización anterior caduque, sigue vigente la resolución anterior a la espera de la nueva resolución de MIA. En la consideración de autorización deben tenerse en cuenta además otras condiciones que tienen importancia para desarrollar las actividades como por ejemplo las referentes al modo de pagar las cuotas y cómo se va a efectuar la rendición de cuentas.

Para cubrir los gastos de las actividades, una asociación autorizada podrá cobrar tarifas adecuadas a quienes utilicen sus servicios para la adopción internacional.

Artículo 8: Una asociación autorizada está obligada a prestar servicio de adopción internacional a solicitantes que tengan el consentimiento para recibir en su hogar un niño extranjero en adopción.

Esta obligación no será válida en los casos en que la asociación no tenga ningún contacto extranjero que puede gestionar un niño al solicitante. Lo mismo vale si el solicitante no ha cumplido con sus obligaciones económicas o de otro tipo para con la asociación.

Artículo 8 a: La asociación deberá informar inmediatamente a MIA los cambios en las actividades de la asociación en Suecia y en el extranjero y los cambios políticos, jurídicos o de otro tipo en el extranjero que tengan importancia para la de mediación de adopciones.

Artículo 8 b: Una asociación autorizada tiene la obligación de documentar sus actividades de mediación. La documentación deberá mostrar las resoluciones y medidas tomadas en un trámite y las condiciones reales y sucesos de importancia. La documentación debe ser guardada todo el tiempo que se considere que pueda tener importancia para quien ha sido gestionado en adopción por la asociación o para sus seres queridos.

Una copia de los documentos de adopción deberá ser enviada a la comisión social indicada en el segundo inciso del Artículo 15, capítulo 6 de la Ley Sueca de Servicios Sociales (2001:453).

Si la asociación deja de mediar adopciones, la documentación referente a la mediación de adopciones deberá ser entregada a MIA para ser archivada.

Artículo 8 c: Si una persona afectada por los documentos de mediación de una asociación pide leer los documentos o copiarlos en el lugar o pide una copia a mano o una fotocopia, se le entregarán los documentos lo antes posible, si no se puede suponer que sea en detrimento de otra persona.

La resolución de la entrega mencionada en el párrafo anterior será considerada por quien sea responsable de los documentos. Si esta persona considera que alguno de los documentos o una parte de los documentos no debe ser entregado/a, deberá traspasar el trámite inmediatamente a MIA adjuntando su opinión al respecto.

Artículo 8 d: Los pagos efectuados a una asociación autorizada y que no sean para cubrir los honorarios, los costos habidos o pagos efectuados, siempre deberán ser devueltos salvo que se haya convenido otra cosa. Estos haberes deberán mantenerse separados de los propios haberes de la asociación.

Artículo 8 e: Una asociación autorizada deberá contar con medios suficientes para dismantelar la asociación.

Artículo 9: MIA tiene derecho a inspeccionar las actividades de las asociaciones autorizadas para recabar las informaciones y los documentos necesarios para efectuar el control.

La asociación cuyas actividades son inspeccionadas tiene el deber de cooperar con lo que la inspección necesite.

Artículo 9 a: MIA puede ordenar a una asociación autorizada a que repare carencias en las actividades de mediación.

Artículo 10: La autorización para trabajar en Suecia con mediación internacional de adopciones será revocada si dejan de cumplirse las condiciones indicadas en el Artículo 6. La autorización también será revocada si la asociación no entrega a MIA las informaciones solicitadas o los documentos referidos en el Artículo 9 o si no cumple con la resolución de la autoridad de conformidad con el Artículo 9a. Lo mismo regirá si la asociación no ha gestionado ningún niño los dos últimos años, salvo que haya razones especiales.

La autorización para trabajar con al mediación internacional de adopciones en otro país será revocada si las condiciones indicadas en el Artículo 6 o en el Artículo 6a dejan de existir.

Además, una autorización será revocada si la asociación no cumple con las condiciones requeridas para recibir la autorización.

Artículo 11: Derogado

Artículo 12: Si una asociación autorizada rehúsa mediar en un trámite de adopción en un caso específico, MIA podrá, a pedido de la o las personas que solicitan la adopción, encargarle a la asociación que de todos modos sea mediadora en la adopción.

Secreto profesional

Artículo 13: La persona que trabaja o ha trabajado activamente en una asociación autorizada no puede revelar indebidamente los datos que por ello conozca sobre relaciones personales.

Recurso de Apelación

Artículo 14: Una resolución de MIA de conformidad con el Artículo 4, tercera frase; Artículo 6; Artículo 6a, inciso primero; Artículo 7, inciso primero; Artículo 9a y Artículo 10 puede ser apelada ante un Tribunal Provincial Administrativo. Se requiere el permiso de casación para apelar ante el Tribunal Administrativo de Apelación.

Para apelar una resolución de MIA de conformidad con el Artículo 8c, inciso segundo, rigen las resoluciones del capítulo 6, Artículos 7-11 de la ley de publicidad y confidencialidad (2009:400).

Por lo demás, las resoluciones de MIA no se pueden apelar.

Responsabilidad

Artículo 15: La persona que haga de intermediario en una adopción contraviniendo las disposiciones del Artículo 3, será sentenciado a multas. Lo mismo vale para quien, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 4, permita la salida de un menor del país donde tiene su residencia permanente.

Código Penal (1962:700)

Capítulo 7

Artículo 2: Quien adopte una persona menor de 18 años por medio de coacción ilegal o engañosa, o por medio de prometer una recompensación ilícita obtenga un consentimiento o permiso de adopción de esta clase, será condenado por consentimiento ilícito de permiso de adopción de niños a multa o prisión por un máximo de dos años.

Artículo 5: Por intento ilícito de obtención de permiso de adopción de niños, tergiversación de situación familiar o sustracción de niños de carácter grave la responsabilidad se penará según lo reglamentado en el capítulo 23.

Ley de Extranjeros (2005:716)

Capítulo 5. Permiso de Residencia

Permiso de residencia basado en un vínculo

Artículo 3: El permiso de residencia ha de otorgarse, si no se desprende otra cosa de los artículos 17-17b, a:

1. un extranjero que es esposo u esposa o concubino de alguien que está radicado o a quien se le ha otorgado permiso para radicarse en Suecia.
2. un niño extranjero soltero que:
 - a) tiene un padre que está radicado o se le ha otorgado permiso para vivir en Suecia, o
 - b) tiene un padre que está casado o es concubino de alguien que está radicado o que se le ha otorgado permiso para radicarse en Suecia.
3. un niño extranjero soltero que es adoptado o se tiene la intención de adoptar por alguien que en el momento de la resolución de adopción estaba y está todavía radicado o se le ha otorgado permiso para radicarse en Suecia, si el niño no es comprendido por el punto 2 y la resolución de adopción
 - se ha comunicado o se tiene intención de comunicar por un tribunal sueco
 - rige en Suecia según la Ley referente a las Circunstancias Jurídicas Internacionales concernientes a la Adopción (1971:796), o
 - rige en Suecia según la Ley motivada por la adhesión de Suecia a la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Adopciones Internacionales (1997:191), y
4. un extranjero que es padre de un niño soltero que es refugiado o está en necesidad de protección en general, si el niño al arribar a Suecia estaba separado de sus padres o de alguna otra persona adulta que se pueda considerar que ha actuado en lugar de los padres, o si el niño fue dejado solo luego de la llegada.

Cuando una solicitud de permiso de residencia se basa en una resolución de adopción emitida por un tribunal sueco, debe éste vínculo establecido por medio de la resolución ser aceptado en el trámite relacionado a la residencia.

La residencia debe regir durante por lo menos un año según éste artículo. El permiso que se otorga a un niño soltero según el primer párrafo 2 b ha de regir tanto tiempo como rige el permiso de residencia de los padres.

Cuando debe hacerse la solicitud de permiso de residencia

Artículo 18: Un extranjero que desea obtener el permiso de residencia en Suecia, debe haberlo solicitado y se le debe haber concedido antes de su entrada en el país. La solicitud de permiso de residencia no puede ser otorgada después de la entrada al país.

Lo estipulado en el párrafo primero sin embargo no rige si:

1. el extranjero tiene derecho a un permiso de residencia como refugiado o como necesitado de protección en general según el artículo 1 o puede otorgársele permiso de residencia aquí en base al capítulo 21 artículo 2, 3 o 4,
2. al extranjero con apoyo del artículo 6 se le debe otorgar el permiso de residencia aquí,
3. una solicitud de permiso de residencia concibe una prolongación de un permiso de residencia temporal que se le da a un extranjero por vínculo familiar en base al artículo 3 primer párrafo 1 o 2b o artículo 3a primer párrafo 1 o segundo párrafo,
4. se le puede otorgar o puede poseer el extranjero un permiso de residencia temporal aquí en base al artículo 15,

5. el extranjero, de conformidad con el artículo 3 primer párrafo 1-4, el artículo 3 a, primer párrafo 1-3 o segundo párrafo, tiene un vínculo fuerte con una persona que reside en Suecia y no se le puede exigir razonablemente al extranjero que viaje a otro país para presentar allí su solicitud,

6. una solicitud de permiso de residencia se refiere a una prórroga de un permiso de residencia temporal que de conformidad con el artículo 10 se le ha otorgado al extranjero en casos mencionados en el capítulo 6, artículo 2 primer párrafo,

7. al extranjero se le puede otorgar permiso de residencia según el artículo 15a o 15d,

8. al extranjero, de conformidad con el artículo 10, se le ha otorgado permiso de residencia temporal para estudios y ya termino el equivalente a 30 créditos universitarios de sus estudios o si completó un semestre de estudios de doctorado,

9. el extranjero tiene derecho a un permiso de residencia según 2 a o 2 d, o

10. existen otras razones especiales.

Lo estipulado en el párrafo primero tampoco rige si al extranjero se le otorgó un visado para visitar a un empleador en Suecia o si no se le exige visado en caso de que él o ella solicite permiso de residencia para trabajar en un tipo de trabajo por el que hay mucha demanda de mano de obra. Además, otra condición sería que al patrono le causara dificultades el hecho de que el extranjero tuviera que viajar a otro país para entregar una solicitud allí o si existieran otras razones especiales.

En una valoración de lo que sería razonable según el segundo párrafo 5, se deben tomar en consideración las consecuencias que traería separar al niño de sus padres, en el caso de que claramente se hubiera otorgado el permiso de residencia si la solicitud se hubiera evaluado antes de la entrada a Suecia.

En lo que respecta al permiso de residencia para un extranjero que será devuelto o deportado de acuerdo con un resolución que haya adquirido fuerza legal, rigen las instrucciones del artículo 15 a y 20, y capítulo 12, artículos 16 b, 16 c y 18-20.

Ley sobre Nacionalidad Sueca (2001:82)

Adquisición de ciudadanía sueca por medio de adopción

Artículo 3: Un menor que no ha cumplido doce años y que es adoptado por un ciudadano sueco, adquiere la nacionalidad sueca por la adopción si:

1. el menor es adoptado en Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia o Noruega, o
 2. si el menor ha sido adoptado por una resolución extranjera de adopción que ha sido aprobada o que por lo demás es válida en Suecia en conformidad con las disposiciones de la Ley referente a las Circunstancias Jurídicas Internacionales concernientes a la Adopción (1971:796) o que sean válidas en el país por la Ley motivada por la adhesión de Suecia a la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Adopciones Internacionales (1997:191).
-

Decreto con instrucciones para La Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales (2007:1020)

Deberes

Artículo 1 Corresponde a la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales crear un elevado nivel de calidad de la actividad de adopciones internacionales en Suecia.

Dicha autoridad se hará cargo de los deberes que le incumben conforme a

1. La Ley motivada por la adhesión de Suecia a la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Adopciones Internacionales (1997:191),
2. La Ley sobre Mediación de Adopciones Internacionales (1997:192), y
3. La Ordenanza sobre consideración de resoluciones extranjeras de adopción (1976:834).

La Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales asignará subsidios estatales a entidades de adopción autorizadas y a organizaciones de adoptados.

Artículo 2 En el desempeño de su actividad, la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales acatará la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3 En especial, la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales

- comprobará que la labor de las entidades de adopción autorizadas de Suecia se realiza de acuerdo con las Leyes y el principio del bien del niño, tal como queda expresado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Convención de la Haya del año 1993 sobre Protección de Menores y Cooperación en Adopciones Internacionales y, en general, de modo éticamente aceptable,

- monitoreará el desarrollo en su esfera y recopilará información sobre aspectos relacionados con la adopción de niños extranjeros,

- monitoreará el desarrollo de los gastos inherentes a la adopción de niños extranjeros,

- desarrollará actividades informativas y facilitará información y asistencia a autoridades y organizaciones.

Asimismo, la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales podrá negociar asuntos relacionados con su esfera de competencia con autoridades y organizaciones de países extranjeros.

Rendición de informes

Artículo 4 En su Memoria Anual, la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales informará sobre el desarrollo en su esfera de actividad, esclarecerá problemáticas de actualidad, y expondrá las medidas que haya tomado.

Colaboración

Artículo 5 La Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales consultará con las organizaciones de adoptados así como con la Dirección Nacional de Sanidad y Bienestar Social y otras autoridades y organizaciones cuya actividad guarde relación con cuestiones de adopciones internacionales.

Dirección

Artículo 6 La Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales estará dirigida por un Jefe de Autoridad.

Artículo 7 Dentro de la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales habrá un Consejo de Control constituido por un máximo de seis miembros.

Cargos y funciones

Artículo 8 El Director General será Jefe de la Autoridad.

Exención del Reglamento sobre Autoridades

Artículo 9 La disposición siguiente del Reglamento sobre Autoridades (2007:515) no será aplicable a la Autoridad Sueca de Adopciones Internacionales:

Artículo 29 sobre listado de asuntos.
